

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001333501620230015800
Demandante: YERSI LORENA LOPEZ RAMIREZ
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTROS.
Asunto: DESISTIMIENTO PRETENSIONES DE LAS DEMANDA

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora YERSI LORENA LOPEZ RAMIREZ persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito indicar lo siguiente:

De manera respetuosa manifiesto a su despacho el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda junto a sus respectivos anexos de acuerdo con lo citado en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente me permito indicar que EL CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, mediante providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), profirió Sentencia de unificación jurisprudencial – SUJ032–CE– S2-2023-, dentro del expediente con radicado No. 66001-3333-001-2022- 00016-01, número interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Dosquebradas, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con la Sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Indemnización de la Ley 52 de 1975 en el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde decidió:

“Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Tel. 031-5471841 Cel. 3132407625 / 3203040078

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com

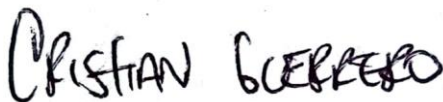
PROTECCIÓN JURIDICA DE COLOMBIA S.A.S.

1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal. “

De manera respetuosa solicito a su despacho la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

El suscrito apoderado Correo electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com notjudicialprotjucol@gmail.com.



CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ

T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.

C.C N° 1.012.387.121 expedida en Bogotá D.C.